

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AQUAFARMS S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-131-2021**

**Santiago, 10 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-131-2021**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2021 de 31 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Aquafarms S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Piscicultura el Copihue” por haberse constatado hechos constitutivos de infracción por haber incumplido la Resolución Exenta N° 353, de 27 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Piscicultura El Copihue” (en adelante, “RCA N° 353/2011”)<sup>1</sup> y de la Resolución Exenta N° 769 de 5 de diciembre de 2012, dictada por la misma Comisión, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modificación Piscicultura El Copihue” (en adelante, “RCA N° 769/2012”)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=5456660](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=5456660)

<sup>2</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=6683351](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6683351)

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° Con fecha 18 de junio de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

3° Con fecha 23 de junio de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

3.1 Anexo 1. Hecho infraccional N°1.

3.2. Anexo 2. Hecho infraccional N° 2.

3.3 Anexo 3. Informe técnico capacitación Piscicultura el Copihue.

3.4 Anexo 4. Capacitación existente y esquema comparativo.

3.5 Anexo 5. Registro satélite 2002-2028.

3.6 Anexo 6. Propuesta biota acuática.

3.7 Anexo 7. Dos fotografías.

3.8 Anexo 8. Plano captación aprobada.

3.9. Anexo 9. Res. Ex. N°670 de la Dirección General de Agua.

3.10 Anexo 10. Res. Ex. N° 340 de la Dirección General de Agua.

3.11 Anexo 11. Res. Ex. N° 410 de fecha 19 de diciembre de 2005.

3.12. Anexo 12. Aprobación bocatoma Aquafarms.

3.13 Anexo 13. Informe final seguimiento Río Rahue.

4° Con fecha 26 de marzo de 2024, mediante memorándum D.S.C. N° 127/2024, por razones de distribución interna, se reasignó la fiscal instructora titular del caso designando a Varoliza Aguirre Ortiz.

5° Con fecha 17 de abril de 2024 en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular mediante videoconferencia, según consta en el acta respectiva incorporada al expediente sancionatorio.

6° Con fecha 3 de diciembre de 2024, el titular presentó ante esta Superintendencia una actualización del Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 23 de junio de 2021. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

6.1 Evaluación Plan de cumplimiento.

6.2 Anexo 1. Acción 1 Barrera en ducto.

6.3 Anexo 2. Acción 3 Pertinencia.

6.4 Anexo 3. Acción 4 Rejilla.

6.5. Anexo 4. Acción 6 Remoción del pretil.

6.6 Anexo 5. Acción 7-25 Informe Biota.



- 6.7. Anexo 6. Acción 8,16,18 Registro Declaración Riles.
- 6.8. Anexo 7. Acción 9 Temperatura no declarada.
- 6.9 Anexo 8. Acción 10-20. Protocolo de implementación Programa de monitoreo.
- 6.10 Anexo 9. Acción 12-17-21 Acta de acuerdo.
- 6.11 Anexo 10. Acción 15. Mantención.
- 6.12. Anexo 11. Acción 19 pH no informado.
- 6.13 Anexo 12. Acción 23 monitoreo parámetros durante remoción pretil.
- 6.14. Anexo 13. Acción 24 levantamiento tobobatimétrico.

7° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas a continuación.

**A. Observaciones generales**

8° Al respecto, se hace presente que la empresa **deberá actualizar el estado de las acciones en las que ha variado el estado de ejecución**, desde la fecha de presentación del PDC objeto de las presentes observaciones. Así, en la versión refundida del PDC se deberá actualizar si la acción se encuentra ejecutada, en ejecución, o por ejecutar.

9° Si bien la información respecto de las **acciones ejecutadas y en ejecución** deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, resulta necesario que el titular presente junto con su PDC Refundido, los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que esta SMA pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

10° En relación con la forma de presentación del PDC se indica al titular que todas las acciones propuestas deben incorporar un reporte final, que corresponde al informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del PDC dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Además, en este se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.



11° Adicionalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, las acciones deben ser numeradas correlativamente desde el número 1 en adelante, independiente del cargo asociado.

12° Incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

13° Los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

14° Incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

15° Se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

16° De igual forma se deberá indicar en la respectiva carta conductora que acompaña el PDC Refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

#### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

17° El cargo N° 1 consiste en “Construcción y operación de nuevas obras para la captación y bombeo de aguas desde río Rahue, sin las medidas de protección ambiental en el proyecto de captación de aguas aprobado en RCA N° 769/2012”.

18° De los antecedentes que constan al momento de la emisión de la formulación de cargos, el cargo N° 1 fue clasificado como una infracción **grave**, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA.

19° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

20° Es importante tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, el PDC debe contener una descripción tanto del hecho constitutivo de infracción como de sus efectos o bien la fundamentación de su descarte, entendiéndose que la ausencia de alguno de estos elementos obsta al cumplimiento del criterio de integridad, establecido en el artículo 9 del Reglamento.

21° Así, en el caso concreto, para mejorar la comprensión del descarte de efectos propuesto por el titular al hecho imputado, éste deberá resumir lo presentado en la casilla respectiva considerando cada uno de los efectos relevados en el capítulo<sup>3</sup> V de la FDC, referenciando en un anexo los informes que ya fueron presentados y que fundan la inexistencia de efectos negativos (riesgo) derivados de la infracción, los cuales deben ser remitidos en el Anexo “Análisis de efectos cargo N° 1” dentro de la carpeta digital asociada al cargo N°1.

22° En este contexto, se hace presente que en el PDC presentado no se encuentran correctamente diferenciados los contenidos de la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” con los de la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...).” De modo que, se deberá describir separadamente cada uno de dichos apartados, aportando descripciones completas y sintetizadas eficazmente, evitando la incorporación de circunstancias ajenas a la identificación o descarte de efectos negativos, y **eliminando toda alegación orientada a controvertir el hecho infraccional imputado o descargos.**

23° En este sentido, se solicita al titular modificar la sección “forma en que se eliminan, contienen y reducen los efectos y la fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” puesto que en esta casilla no corresponde señalar posibles acciones a estudiar, sino que debe considerar las acciones concretas que permitan eliminar, contener o reducir los efectos, **solo en caso de que se hayan identificado y reconocido efectos negativos derivados de la infracción.** Lo anterior, de acuerdo con los resultados del informe de efectos negativos correspondiente.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

24° El Plan de Acciones y Metas corresponde al conjunto de metas y actividades que se implementarán para dar cumplimiento al objetivo general del PDC, esto es, retornar al cumplimiento normativo y eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados.

25° En este contexto, se hace presente que en el PDC propuesto se deberán incorporar las acciones para abordar los efectos negativos o los riesgos relevados, según los antecedentes técnicos correspondientes. Dichas acciones deben propender a eliminar los eventuales efectos negativos, y en caso de que esto no sea posible -lo cual debe ser

<sup>3</sup> Capítulo V de la FDC: Efectos negativos de los hallazgos constatados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

26° **Respecto de lo indicado en el recuadro**

**2.1 Metas del PDC**, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (en adelante “Guía PDC”<sup>4</sup>), las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos. En consideración a lo anterior, se debe reformular la meta en el siguiente sentido: “Dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental respecto de las obras para la captación y bombeo de aguas desde río Rahue, considerando las medidas de protección ambiental requeridas”. Luego, en caso de identificar efectos negativos a partir de las observaciones planteadas, también deberán ser considerados para la meta propuesta.

27° **Respecto de la Acción N° 1 (Ejecutada)**

“Implementar una medida de protección ambiental adicional a las existentes previo a la cámara de bombeo”, las acciones propuestas deben cumplir con los criterios de aprobación del PDC, por lo que deben ser **eficaces y verificables**, por lo anterior el titular deberá reformular la acción propuesta precisando cual será la medida de protección ambiental **adicional implementada**, según lo descrito en la sección de forma de implementación o en los antecedentes técnicos que correspondan, además, se deberán acompañar todos los medios de verificación que den cuenta de su estado de ejecución. En relación con la instalación de una barrera previo a la cámara de bombeo para prevenir el ingreso de fauna íctica, se recuerda que la fauna nativa en el río tiene un tamaño pequeño<sup>5</sup> de modo que la barrera presentada en el “Anexo 1. Acción N° 1” remitida en la presentación de 3 de diciembre de 2024, no logra el objetivo ambiental propuesto, pues no previene el ingreso de fauna íctica al sistema. En este sentido, si bien el titular señala y argumenta que la velocidad de succión del agua en la boca es inferior a la velocidad de natación de la fauna íctica, aquello no impide que el pez se mueva hacia dicha zona pudiendo ingresar al sistema, pues la abertura de la barrera lo permite. Por lo anterior, y para disminuir los riesgos asociados a la situación antes planteada, la acción deberá reformularse de manera que cumpla con su objetivo ambiental, ante todo evento, minimizando el riesgo de ingreso de peces nativos.

28° **Acción N° 2 (Por ejecutar)** “Solicitar a DGA

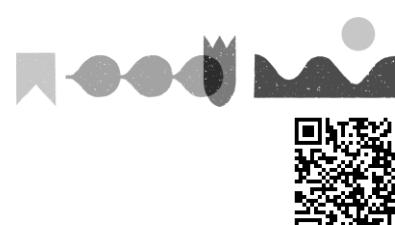
la recepción de las obras de las adaptaciones realizadas sobre el proyecto de bocatoma aprobado”. Será necesario actualizar los **plazos de ejecución** de la acción. En relación con el **indicador de cumplimiento**, este deberá ser reemplazado por un indicador que represente el éxito de la acción descrita, es decir, la obtención del documento de recepción de las obras, emitido por la DGA. En caso de que la acción se encontrase “ejecutada” o “en ejecución” se deberá incorporar al reporte inicial de los **medios de verificación** un informe que presente y describa el proyecto ingresado a la DGA. Luego, en el reporte final, se deberá incorporar el certificado que acredite la recepción de las obras emitido por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”).

29° **Acción N° 3 (Por ejecutar)** “Elaboración y

presentación de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de la bocatoma informada

<sup>4</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018.

<sup>5</sup> Informe Levantamiento biota PDC, realizado por la consultora Faroverde Gestión Ambiental, en septiembre de 2021.



en la RCA 769/12". Esta acción debe ser eliminada puesto que no va dirigida directamente al cumplimiento de la normativa infringida y tampoco permite abordar efectos negativos.<sup>6</sup>

30° **Acción N° 4 (Por ejecutar)** "implementar una rejilla en los ductos de aducción desde el Río Rahue a la cámara de bombeo, para prevenir el ingreso de fauna íctica". Se debe actualizar el estado de esta acción, incorporando los medios de verificación que den cuenta de su estado incluyendo, facturas, boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas, con los cuales se acredite fehacientemente la instalación y funcionamiento de dichas rejillas en todos los ductos de aducción del río a la cámara de bombeo.

31° **Acción N° 5 (Por ejecutar)** "Ingresar al SEIA la DIA que permita evaluar ambientalmente la modificación de las obras de aducción". Esta acción podrá ser **eliminada** del PDC, en consideración a lo resuelto por la Resolución Exenta N° 202110101473 de fecha 7 de septiembre de 2021 emitida por el director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos<sup>7</sup>, la cual resuelve que el proyecto consultado por el titular "Modificación de Obra de Captación de Aguas en Piscicultura El Copihue", no requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

#### C. **Observaciones específicas - Cargo N° 2**

32° El cargo N° 2 consiste en "Implementación de obra no autorizada en el río Rahue, consistente en un pretil transversal para permitir la captación de las aguas de cultivo para la Piscicultura".

33° Se clasificó como una infracción grave, en virtud del literal e), del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA.

34° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

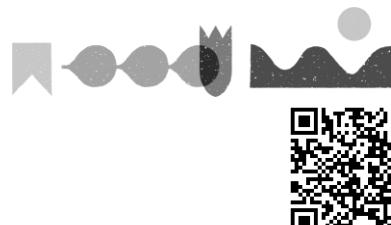
#### C.1. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2**

35° En esta sección se deben identificar los efectos negativos que **pudieron ocurrir**, o fundamentar su descarte, de modo que, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, se deberán señalar aquellos efectos negativos **que se materializaron con ocasión de la infracción o bien los potenciales riesgos**. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos

<sup>6</sup><https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-14670#/> Cabe considerar que esta consulta de pertinencia, se encuentra resuelta mediante Resolución Exenta N° 202110101473 de fecha 7 de septiembre de 2021 emitida por el Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, la cual resuelve que el proyecto consultado por el titular "MODIFICACIÓN DE OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS EN PISCICULTURA EL COPIHUE", no requiere ingreso obligatorio al SEIA.

<sup>7</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-14670>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

36° Así, en el caso concreto, se solicita al titular resumir la propuesta de efectos y/o de riesgos señalada en la casilla respectiva, de forma **expresa y sucinta**, identificando y analizando cada uno de los efectos<sup>8</sup> que pudieron ocurrir tomando como base el capítulo V de la FDC<sup>9</sup>, referenciando en un anexo los informes que fundan su análisis y sus conclusiones, los que deberán ser agregados al anexo “Análisis de efectos cargo N° 2” dentro de la carpeta digital asociada al cargo. Junto con lo anterior, el titular deberá eliminar de esta casilla las acciones posteriores que se realizaron con el objetivo de subsanar los efectos negativos, las cuales deben formar parte de la sección “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...) y de la sección “plan de acciones y metas”.

37° Adicionalmente, el titular deberá agregar y complementar a su propuesta de efectos negativos, el análisis sobre el componente hidráulico desarrollado en el escrito presentado con fecha 7 de enero de 2021<sup>10</sup> en el marco de la Medida Provisional del expediente MP-058-2020 de esta SMA, adjuntando nuevamente dicho documento al anexo del PDC respectivo, según lo indicado en el párrafo anterior.

**C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2**

38° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC, se hace presente al titular que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos. En consideración a lo anterior, se debe reformular la meta en el siguiente sentido: “Eliminar obras no autorizadas en el río Rahue”, además en dicha meta también deberá considerarse los efectos negativos reconocidos a partir de las observaciones realizadas.

39° **Acción N° 6 (ejecutada) “Remoción del pretil transversal en la sección del Río Rahue”.** Se deberá actualizar el estado de ejecución de esta acción a “ejecutada”, según lo indicado por el titular en el documento “Informe de Evaluación del Programa de Cumplimiento Res Ex N°1/ ROL D-131-2021 Piscicultura El Copihue”, presentado con fecha 3 de diciembre de 2024<sup>11</sup>; precisando, el periodo en el cual fue ejecutada dicha acción, adjuntando los medios de verificación que lo acrediten.

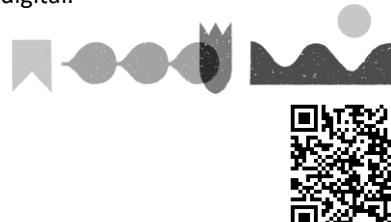
---

<sup>8</sup> En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

<sup>9</sup> Capítulo V de la FDC: Efectos negativos de los hallazgos constatados.

<sup>10</sup> Evaluación De Posibles Impactos En Rio Rahue De Pretil De captación, elaborado por Kral consultores de fecha 24 de diciembre de 2020, presentado en la Medida Provisional Rol MP-058-2020 con el título “Téngase presente y acompaña documentos” con fecha 7 de enero de 2021.

<sup>11</sup> Informe de Evaluación del Programa de Cumplimiento Res Ex N°1/ ROL D-131-2021 Piscicultura El Copihue, elaborado por Ecosistema con fecha octubre 2024, que fue acompañado en los anexos de la actualización del PDC con fecha 3 de diciembre de 2024, el cual se encuentra en el expediente digital.



40° **Acción N° 7 (En ejecución)** “Informar la condición ambiental del Río Rahue en la zona donde se emplazaba el pretil transversal”. Esta acción debe ser eliminada, puesto que está destinada a evaluar efectos negativos que se pudieron ocasionar producto de la infracción, de modo que se debe incorporar el análisis realizado para identificar y caracterizar los efectos negativos.

**D. Observaciones específicas - cargo N° 3**

41° El cargo N° 3 consiste en “El establecimiento industrial no reportó la totalidad de los parámetros de su programa de monitoreo establecido en Res. Ex. SMA N° 1865/2012, durante los periodos que se detallan en la tabla N°2 de la RES. EX. N° 1/ ROL D-131-2021”.

42° El cargo N° 3 se clasifica como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

43° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3**

44° Es necesario que el titular considere como efecto negativo que la falta de información ha provocado un detimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

**D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°3**

45° Respecto de la meta esta debe ser modificada en cuanto a su redacción, de forma que abarque el retorno al cumplimiento normativo y los efectos negativos, de modo que se propone modificarla en el siguiente sentido: “Reportar la totalidad de los parámetros del programa de monitoreo establecido en la Res. Ex. N° 1865/2012, y con ello, permitir la facultad para fiscalizar de la Superintendencia”.

46° **La Acción N° 8 (en ejecución)** “Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del PDC”, y la **Acción N° 9 (en ejecución)** “entregar a la SMA copia de los informes ETFA de los análisis que se hayan ejecutado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados”, deberán ser eliminadas, debido a que deberán considerarse las siguientes dos nuevas acciones, con el fin de retornar al cumplimiento ambiental y abordar debidamente el efecto negativo generado:



46.1 **Nueva Acción I:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

46.2 **Forma de implementación:** La acción debe indicar que: “Los monitoreos (muestreo y análisis) serán ejecutados por una ETFA. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución”. Además, en caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociados a los períodos en que se constató el hecho infraccional N° 3, deberá acompañarlos junto a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

46.3 **Plazo de ejecución:** deberá indicar “Permanente - durante toda la vigencia del PDC”, puesto que, tanto el monitoreo como su reporte en el Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante, “RETC”) constituyen una actividad permanente del proyecto. No obstante, se deberán reportar los resultados para verificar el cumplimiento de la presente acción, durante todo el periodo de ejecución del PDC, lo que no obsta a las obligaciones de reportar en el RETC con el fin de cumplir con la normativa.

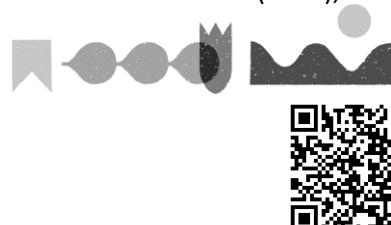
46.4 **Medio de verificación:** En reporte inicial se reportarán los informes de calidad no cargados en el RETC hasta la fecha de la notificación de la formulación de cargos, en caso de contar con ellos. En reporte de avance se deberá acreditar tanto la carga de los reportes en el RETC como los informes de calidad completos, incluyendo remuestreos si es necesario. Junto con lo señalado, se deberán adjuntar boletas y/o facturas por los servicios prestados por la ETFA.

46.5 **Nueva Acción II:** “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales, deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”.

46.6 **Forma de implementación:** La acción debe indicar que: “Los monitoreos (muestreo y análisis) serán ejecutados por una ETFA. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA),

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución”.

46.7 **Plazo de ejecución:** deberá indicar “Permanente - durante toda la vigencia del PDC”.

46.8 **Medios de verificación:** deberá indicar en reportes de avance y en reporte final: se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC, debiendo identificar claramente cuáles corresponden a monitoreos mensuales adicionales, para diferenciarlos del resto de los monitoreos.

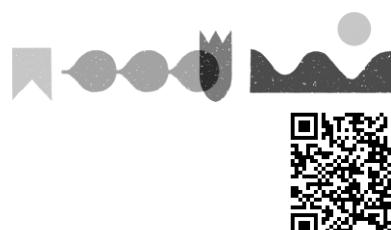
47º **Acción N° 10 (En ejecución)** “Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”, **acción N° 11 (Por ejecutar)** “capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento” y **acción 12 (Por ejecutar)** “Designar un responsable oficial y uno suplente para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC fiscalización de Riles en forma mensual”. Estas acciones se deben unificar en una sola acción, actualizando su estado si es necesario a ejecutada o en ejecución, indicando lo siguiente:

47.1 **Nueva Acción:** Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.

47.2 **Forma de Implementación:** Deberá señalar lo ya indicado por el titular en relación con el protocolo, agregando además la forma de implementación de las capacitaciones y designaciones a las que se refiere en las otras acciones. Además, se deberá indicar que el protocolo, como contenido mínimo, considerará: (i) Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos o Aguas Residuales, o infiltrado en dicho periodo; (iii) Listado de parámetros de control comprometidos; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales; (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo; (xi) Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de residuos líquidos o aguas residuales y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

47.3 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado, indicando: “Permanente - durante toda la vigencia del PDC”.

47.4. **Indicador de cumplimiento:** deberá señalar la elaboración y ejecución del protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.



47.4 **Medios de verificación:** En medios de verificación deberá indicar si la capacitación fue o será realizada por una empresa externa, para lo cual deberá adjuntar el nombre de la empresa y su experiencia. Se solicita acompañar un registro del listado de trabajadores de la empresa, indicando cuántos trabajadores fueron capacitados del total de trabajadores de la empresa; el profesional a cargo de la capacitación demostrando su idoneidad para tales funciones, y todo otro antecedente que se considere relevante. Además, se deberá acreditar la idoneidad del o la consultora que realice o haya realizado dicha capacitación, presentando la cotización/factura del servicio, además del programa de la capacitación, fotografías fechadas de la capacitación, registro(s) de asistencia.

**E. Observaciones específicas- cargo N° 4**

48° El cargo N° 4 consiste en “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 para el parámetro Cloruros, en el mes de mayo de 2018, conforme se detalla en la tabla N° 4 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”.

49° El cargo N° 4 se clasificó como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

50° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**E.1. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 4**

51° Se solicita eliminar las metas propuestas y reemplazarla por una cuyo objetivo sea asegurar el retorno al cumplimiento ambiental y abordar los efectos negativos producidos por la infracción, en el siguiente sentido: “Dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000”.

52° **La acción N°13 (En ejecución)** “no superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y RPM” deberá ser reemplazada por “Cumplir con los límites máximos permitidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 1865/2012”, ajustando los indicadores propuestos.

53° Respecto de la **acción N° 14 (En ejecución)** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa del monitoreo, **la acción N° 15** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido” y **la acción N° 17 (En ejecución)** “Designar un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual”. Se solicita eliminar estas acciones, e incluir su descripción en la acción “Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” correspondiente al



plan de acciones y metas del cargo N° 3, según se indica en las observaciones del considerando 47 de la presente resolución.

54° **La acción N° 16 (En ejecución)** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”. Esta acción debe ser complementada de acuerdo con lo siguiente:

54.1 **Forma de implementación:** La acción debe indicar que: “Los monitoreos (muestreo y análisis) serán ejecutados por una ETFA. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución”.

54.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado, indicando: “Permanente - durante toda la vigencia del PDC”.

#### F. Observaciones específicas- cargo N° 5

55° El cargo N° 5 consistente en “El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo establecido en Res. Ex. SMA N° 1865/2012 para los parámetros y períodos que se detallan en la tabla N° 3 de la Res. Ex. N°/Rol D-131-2021”.

56° Se clasificó como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

57° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### F.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5

58° Es necesario que el titular considere como efecto negativo que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para



fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

F.2. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N°5

59° **La acción N° 18 (En ejecución)** “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PDC”. Esta acción deberá ser ajustada de acuerdo con lo siguiente:

59.1 **Descripción de la acción:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

59.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa de monitoreo y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

59.3 **Indicador de cumplimiento:** “Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

59.4 **Medios de Verificación:** “copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.

59.5 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

59.6 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como gestión y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

60° **La acción N° 19 (En ejecución)** “Entregar a la SMA copia de los Informes ETFA completos de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados” Esta acción deberá ser eliminada.

61° **La acción N° 20 (En ejecución)** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” y **la acción N° 21 (En ejecución)** “Designar un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual”, y **la acción N° 22 (En ejecución)** “Capacitar al Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”. Se solicita eliminar estas acciones, e incluir su descripción en la acción “Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” correspondiente al plan de acciones y metas del cargo N° 3, según se indica en las observaciones del Considerando 47 de la presente resolución.

**G. Observaciones específicas- Cargo N° 6**

62° El cargo N° 6 consistente en “Incumplimiento parcial de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 2432/2020, modificada por la Res. Ex. N° 349/2021, en tanto: No haber presentado los resultados del monitoreo de aguas ordenado en el numeral 2.i; no haber ejecutado el monitoreo de fauna íctica ordenado en el numeral 2.ii; y haber ejecutado el levantamiento de perfiles topobatimétricos transversales y longitudinales del cauce, sin abarcar la totalidad del tramo indicado en el numeral 2.iii.”

63° Se clasificó como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

64° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos negativos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

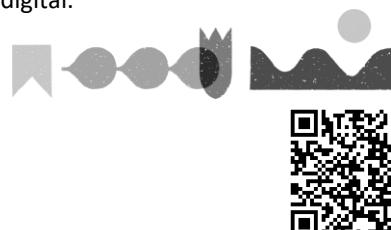
**G.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 6**

65° Es necesario que el titular elimine de su descripción la siguiente afirmación: “dado que representa una falta formal consistente en no acatar las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la SMA”, y que considere que el incumplimiento de las medidas provisionales que implicaban realizar monitoreos y levantamiento de información ha mermado la capacidad de gestión del titular y las facultades de esta SMA, para adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos adicionales.

**G.2. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 6**

66° **En la acción 23: (En ejecución)** “Informar acerca del monitoreo diario de la columna de agua del Río Rahue en 6 estaciones (1 control) para los parámetros SD, pH, T° y OD durante la remoción del pretil transversal”, y **la acción 24 (en ejecución):** “Informar el levantamiento topo batimétrico en el Río Rahue, entre las coordenadas UTM (m) 670892 Este, 5486009 Norte, 671227.64 Este, y 5486453 Norte”. Estas acciones deben modificar su **estado** a acciones ejecutadas según lo indicado por el titular en el documento “Informe de Evaluación del Programa de Cumplimiento Res Ex N°1/ ROL D-131-2021 Piscicultura El Copihue”<sup>12</sup>, presentado con

<sup>12</sup> Informe de Evaluación del Programa de Cumplimiento Res Ex N°1/ ROL D-131-2021 Piscicultura El Copihue, elaborado por Ecosistema con fecha octubre 2024, que fue acompañado en los anexos de la actualización del PDC con fecha 3 de diciembre de 2024, el cual se encuentra en el expediente digital.



fecha 3 de diciembre de 2024. Respecto de los **medios de verificación**, en el reporte final, el titular debe incluir además el Informe Técnico de análisis del monitoreo de la calidad de las aguas del Río Rahue, realizado por ISB Chile SpA, y los anexos de los informes completos de los diferentes laboratorios que participaron en dicha evaluación.

67° **En la acción 25 (En ejecución):** “Realizar 2 monitoreos Limnológicos para fauna íctica y macrobentos, para 6 estaciones (1 control), en el Río Rahue”, respecto de los **medios de verificación**, el **reporte inicial** deberá incluir el “Informe Levantamiento biota PDC” ejecutado por la consultora Faroverde Gestión Ambiental, realizado en septiembre de 2021<sup>13</sup>, mientras que en los **reportes de avance** se deberá incluir el segundo monitoreo comprometido, con su respectivo informe, el cual deberá ser realizado a la brevedad posible, luego, se deberá incluir como **reporte final** un informe final que contemple el análisis de ambos monitoreos. Deberá actualizar los medios de verificación según corresponda.

68° **Respecto de la acción 26 (Por ejecutar):** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, **la acción N° 27 (Por ejecutar):** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, y **la acción N° 28 (por ejecutar):** “Entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

68.1 **Nueva Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

68.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

68.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

68.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

<sup>13</sup> Anexo N° 5 del Informe de Evaluación del Programa de Cumplimiento Res Ex N°1/ ROL D-131-2021 Piscicultura El Copihue, elaborado por Ecosistema con fecha octubre 2024, que fue acompañado en los anexos de la actualización del PDC con fecha 3 de diciembre de 2024, el cual se encuentra en el expediente digital. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



68.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas **exclusivamente** técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

H. **Plan de seguimiento de acciones y cronograma**

69° En relación con el punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que han sido realizadas en la presente resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que también deberá ser actualizado según las observaciones indicadas.

70° Finalmente, se hace presente que el plazo del reporte final no debe superar los 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo,** el programa de cumplimiento ingresado por Aquafarms S.A. con fecha 23 de junio de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **TENER POR PRESENTADO**, el escrito del titular y los documentos acompañados, de fecha 3 de diciembre de 2024.

IV. **SOLICITAR A AQUAFARMS S.A** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que Aquafarms S.A. no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes,



debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI.** **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VII.** **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Aquafarms S.A. en la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, Áridos Dowling y Schilling S.A., por correo electrónico en las casillas designadas en sus respectivas presentaciones.

**Daniel Garcés Paredes**

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PPV/VAO/PZR

**Notificación por correo electrónico:**

- Aquafarms S.A. en casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Áridos Dowling y Schilling S.A. en casilla de correo electrónico [REDACTED]

**C.C:**

- Seremi MMA Región de Los Lagos, correo electrónico [REDACTED]
- I. Municipalidad de Osorno, con domicilio en Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, con domicilio en calle O'Higgins 451, Piso 7, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, con domicilio en O'Higgins 451, Piso 6, comuna de Puerto Montt, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA vía correo electrónico.

**Rol D-131-2021**

